

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera.	16
Tres id. . . . .	33 . . . . . 45
Seis id. . . . .	66 . . . . . 80
Un año. . . . .	132 . . . . . 150

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1841 y 31 de Octubre de 1844.)

### Ministerio de Fomento.

#### LEY.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por Administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes se llevarán a cabo por medio de un cuerpo de ingenieros de Caminos Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen a su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

#### CAPITULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras pro-

vinciales se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo a los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto a la resolución del Ministerio de Fomento al cual competirá siempre la aprobación cuando la carretera interese a dos ó mas provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo a lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera

de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órdenes con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte a los intereses de dos ó mas provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales a los métodos de Administración ó contrato, según queda expuesto en el artículo 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de veintidós.

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán a cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo a lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo a condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lu-

gar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará a cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán a cabo ajustándose a los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos a la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

#### CAPITULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr a su cargo, y estos planes, en los que de-

berán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó mas provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto según las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecución de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administración ó de contrata prescritos en el art. 21.

Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, va-

liéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

(Se continuará.)

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1406.

El Ilmo. Sr. Director general interino de política y Administración con fecha 30 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

Habiendo observado que, á pesar de las disposiciones vigentes sobre la forma y requisitos con que los Ayuntamientos han de estender las actas-poderes que otorgan á favor de particulares para que estos perciban de las oficinas de la Duda pública y demás dependencias del Estado los valores procedentes del capital del 80 por 100 de sus propios enagenados, muchas de aquellas corporaciones, olvidando por completo la legislación que rige en la materia, no entienden los citados documentos en el papel del sello correspondiente, lo cual, además de ocasionar un perjuicio notable á los ingresos de las Rentas públicas, producen en la tramitación de los expedientes un aumento de trabajo esteril para este centro y para los pueblos; esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. que las actas-poderes que le sean remitidas por los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para elevarlas á este Ministerio, no sean cursadas sino reuniesen las circunstancias siguientes:

1.ª Hallarse ajustada á lo establecido en la circular de 31 de Enero de 1865.

2.ª Remitirse por duplicado.

3.ª Hallarse estendidas en el papel sellado correspondiente con arreglo á la ley. Los funcionarios del orden administrativo que reciben, dan curso ó autorizan los documentos en que se falta este requisito, sin corregir la infracción; tienen la responsabilidad que marcan los artículos 80 y siguientes del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 20 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

4.ª Expresar en el oficio de remisión de las actas á ese Gobierno de provincia, cuando los poderes

fueren revocados los anteriores, á fin de que al elevarlas á este Ministerio se haga constar también en la comunicación.

Esta Dirección se promete del acreditado celo de V. S. la mas puntual é inmediata observancia de esta circular, de la que servirá acusar recibo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su observancia y general inteligencia.

Córdoba 14 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,  
José Maria Cánovas.

Núm. 1413.

Sección de Fomento.

Don José Maria Cánovas, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que D. Rafael Espejo y Dueñas, vecino de esta capital, habitante en la calle de la Concepción, núm. 23, ha presentado á las 2 y 35 minutos de la tarde del día 30 de Noviembre último una solicitud de registro de 16 pertenencias de la mina titulada La Rita, de mineral carbon, sito en el arroyo del Valle, terrenos que fueron de D. Carlos Pickman, término de Espiel, lindante al N. y O. con el arroyo del Valle, al E. mina Providencia, al S. mina Hermanas de la Caridad, cuyo mineral es carbon.

La designación que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo antiguo á la izquierda del arroyo del Valle, determinado por dos visuelas, una al cerro del Molino teniendo una dirección de de 336.º 30' y otra al risco mas alto de Doña Urraca 77.º brújula de rotación directa. Del punto de partida se medirán en dirección N. O. 100 metros y se clavará la primera estaca; de esta 200 metros al N. E. y será la segunda; de esta 800 metros S. E. y se clavará la tercera; de esta 200 metros al S. O. y se fijará la cuarta; y de esta 700 metros al N. O. y se hallará el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de noventa y una petacas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 3 del actual he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 13 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,  
José Maria Cánovas.

Núm. 1416.

El Sr. Alcalde de Villanueva del Rey manifiesta á este Gobierno que el día siete del actual, una pareja del puesto de la Guardia civil de Belnez, hizo entrega á su autoridad de una vaca castaña herrada de la pierna derecha y una cicatriz en la oreja del mismo lado, la cual encontró estraviada en la dehesa boyal de aquella villa é ignorándose quien sea su dueño.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca dicha res.

Córdoba 14 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,  
José Maria Cánovas.

Núm. 1417.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular de 7 de Diciembre, publicada en la «Gaceta» de 11 del mismo mes, dice lo que sigue:

«Previendo el párrafo segundo del art. 150 de la ley municipal de 2 de Octubre último que todos los Ayuntamientos remitan anualmente á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y no pudiendo descuidarse el cumplimiento de este servicio, que ha de proporcionar al Gobierno importantes noticias sobre el estado económico de las Municipalidades, facilitándole el medio de iniciar oportunamente las reformas administrativas que más puedan interesar á los pueblos, S. M. el Rey (q. D. g. se ha servido disponer que se reclamaren de los Ayuntamientos los mencionados resúmenes relativos al presupuesto del corriente año, debiendo formarlos con sujeción al modelo adjunto, y que en el término de 30 dias remita V. S. á este Ministerio todos los estados correspondientes á esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» á fin de que en el término improrrogable de 15 dias, remitan todos los Ayuntamientos de la provincia, á este Gobierno, los resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados correspondientes al presente año económico, con sujeción al modelo adjunto.

Córdoba 13 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,  
José Maria Cánovas.



tiendo copia de ella á este Centro antes de terminar el mes de Enero próximo.

5.ª La devolución del sobrante á la Depositaria general de la Empresa tendrá lugar dentro del citado mes de Enero, y la del cange en el siguiente de Febrero; debiendo hacerse el envío en paquetes precintados y en distinción de clases, expresando en su cubierta la cantidad que contienen y las observaciones á que haya lugar.

Los paquetes que conserven sin romper el precinto de la Fábrica, se devolverán en la forma que se encuentren, estampando en unos y otros el sello de la Depositaria de que procedan.

6.ª En las facturas de devolución del sobrante y cange, se consignará la numeración de los pliegos de sellos que la conserven, adhiriéndose los sueltos en pliegos enteros de papel blanco con la debida clasificación.

Y 7.ª Como se dispone en la Circular de este Centro, fecha 25 de Noviembre último, á fin de evitar dilaciones y entorpecimientos en los servicios de la Fábrica Nacional del Sello, esa Administración ordenará de exigir á los Depositarios de la Empresa, noticia exacta del día en que han de tener lugar las remesas del sobrante y cange, reclamándoles con especialidad el documento que autorice una persona que los represente en el recuento de dichos efectos al hacerse cargo de ellos la mencionada Fábrica, cuyo documento remitirá V. S. inmediatamente al Administrador-Jefe de la misma.

Al recomendar á V. S. el más exacto cumplimiento de las precedentes reglas, y de cuantas disposiciones se han dictado hasta aquí, para que las operaciones del cange y sobrante se realicen con el mayor orden y acierto, la Dirección encarga á V. S. disponga se publique en el «Boletín oficial» un extracto de la presente, expresando la fecha en que se pondrán a la venta las nuevas emisiones; plazo concedido para el cange de las que se retiran de la circulación, forma y esponsalidades en que ha de tener lugar, para que llegue á conocimiento del público y de los representantes de la Empresa del timbre, la cual adoptará las medidas convenientes para garantizar la exactitud del recuento y cange de que se trata, puesto que será la responsable de las faltas que resulten en el recuento general que practique después la Fábrica Nacional del Sello.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan se servirá V. S. dar oportuno aviso á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—Javier Cavestany.

Lo que es la administración pública en este periódico oficial para general inteligencia y cumplimiento de los funcionarios y personas á quienes compete su observancia; debiendo advertir que en esta capital de La Habana la expedición de los sellos Timbrados á cargo de don Rafael Hornero, situada en la calle del Ayuntamiento, donde ha de tener lugar el can-

ge del papel y sellos que se retiran de la circulación por las nuevas ediciones que han de regir desde 1.º de Enero próximo.

Córdoba 12 de Diciembre de 1877.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 4372.

### Banco de España.

Don Juan Gil de Arana, Agente recaudador de contribuciones del pueblo de Espiel.

Hago saber á los contribuyentes del distrito municipal de dicha villa: que habiendo terminado la Administración económica la liquidación del cuarto trimestre de la contribución Territorial del año de 1872 á 73, con mas el recargo del 2 por 100, se dá principio al cobro de dicho trimestre en los días del 15 al 19 del corriente mes ambos inclusivos.

Advirtiendo á los contribuyentes que no verifiquen sus pagos durante dicho plazo, incurrirán en el apremio del primer grado.

La oficina recaudadora estará situada en los sitios de costumbre.

Espiel 4 de Diciembre de 1877.—Juan Gil de Arana.

Núm. 1399.

### EDICTO.

Don Enrique Garcia y Barrachina, Alférez del primer Batallón del Regimiento de infantería Va encia número veinte y tres.

Habiendo desaparecido en la sorpresa que tuvo lugar en el pueblo de Lacar (Navarra) ocurrida el día de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco contra los facciosos carlistas, el soldado de la primera de este Batallón, José Muñoz Torrico, natural de Santa Eufemia (Córdoba) y á quien estoy sumariando por este motivo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y empazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este Regimiento en Tudela, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este último edicto; y al no presentarse en el término citado, seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Tudela 4 de Diciembre de 1877.—Enrique Garcia.

## ANUNCIOS.

### CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 13 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á

Córtes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromolitografiados. Precios: desde 0.50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—«Magníficos cromolitografiados.»—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.

—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

### Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey estramuros de la villa de la Carlota compuesto de 22.000 pies.

En la Administración de la Excmo. Sra. Marquesa Vinda de Ontiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen proposiciones.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 3; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrara de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 2.º, Madrid

## Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.